

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**CRITERIO de interpretación de los artículos 80 de la Ley de Aguas Nacionales y 120 de su Reglamento en materia de generación de energía hidroeléctrica en pequeña producción o escala.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Director General de la Comisión Nacional del Agua en ejercicio de las atribuciones que al efecto me confieren los artículos 9, párrafo quinto, fracciones I, VI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI y LIV; 12, fracciones I, VIII, XI y XII y 12 BIS 6, fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; 14, fracciones I, III, IX y XV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y 13, fracciones I, II, VI, XI, XVI, XIX, XXVII y XXX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y

CONSIDERANDO

Que el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Aguas Nacionales establece que no se requiere de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en pequeña escala para generación hidroeléctrica conforme a la Ley aplicable a la materia;

Que el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, expedido el 12 de enero de 1994, establecía que no se requería de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos del artículo 80 de la Ley de Aguas Nacionales cuando fuera para generación de energía hidroeléctrica en pequeña escala, entendida como tal aquella que se realizará por personas físicas o morales, aprovechando las corrientes de ríos o canales, sin desviar las aguas, ni afectar su cantidad ni calidad, y cuya capacidad de generación no excediera de 0.5 Megavatios;

Que el parámetro de 0.5 Megavatios a que se sujetaba la “generación de energía hidroeléctrica en pequeña escala”, ya no era acorde con la legislación aplicable en materia de generación de energía eléctrica, ya que el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica señala en su artículo 111 el valor de 30 Megavatios como parámetro de la “pequeña producción de energía eléctrica”;

Que la diferencia existente entre el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, ocasionó el que se desmotivara la aplicación de aguas nacionales en dicha actividad, no obstante que la generación de energía eléctrica no implica el consumo del agua y por lo tanto se dejaba de potencializar la explotación, uso o aprovechamiento sustentable del recurso, al no poder destinarse el mismo a más de una actividad productiva;

Que adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, existen diversas disposiciones administrativas como vedas o declaración de zonas reglamentadas que impedían ya sea el otorgamiento de concesiones para la generación de energía, cuando el volumen solicitado rebasara el parámetro de 0.5 Megavatios, o el otorgamiento de permisos de obra al no ser factible utilizar las aguas nacionales en atención a dichas disposiciones administrativas, aun y cuando no implicarán el consumo del recurso hídrico;

Que en atención a dicha problemática, el Titular del Ejecutivo Federal expidió el “DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 120 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2011, mediante el cual homologa el parámetro al que debe sujetarse la generación de energía hidroeléctrica en pequeña producción o escala a 30 Megavatios y deja sin efecto, en la parte conducente, aquellas disposiciones administrativas que impidan o limiten lo previsto en dicho Decreto;

Que no obstante lo anterior, con la finalidad de proteger derechos de terceros, así como el que no se afecte el régimen hidráulico o hidrológico de los cauces o vasos de propiedad nacional o de las zonas federales correspondientes, el propio Decreto citado en el párrafo anterior, condiciona la construcción de las obras de infraestructura que se requieran para la generación de energía

hidroeléctrica en pequeña producción o escala a la obtención de un permiso de obra de infraestructura hidráulica;

Que asimismo, sólo es procedente el aprovechamiento de las corrientes de ríos y canales para la generación de energía hidroeléctrica en pequeña producción o escala sin concesión, cuando no se desvíen las aguas nacionales, ni se afecte su cantidad ni calidad;

Por lo que en ejercicio de mis atribuciones y con base en las consideraciones que han quedado expuestas, he tenido a bien emitir el siguiente:

CRITERIO DE INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 80 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 120 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE GENERACION DE ENERGIA HIDROELECTRICA EN PEQUEÑA PRODUCCION O ESCALA

PRIMERO.- El presente criterio de interpretación es de aplicación obligatoria para las unidades administrativas internas de la Comisión Nacional del Agua, y tiene por objeto homologar el criterio a seguir en la aplicación del artículo 80 de la Ley de Aguas Nacionales, en vinculación con el artículo 120 de su Reglamento.

SEGUNDO.- No se requerirá de concesión para el aprovechamiento de aguas nacionales para la generación de energía hidroeléctrica en pequeña producción o escala, cuando la capacidad de generación no exceda de 30 Megavatios y no se desvíen las aguas, ni se afecte su cantidad y calidad.

TERCERO.- Queda sin efectos cualquier instrumento administrativo que limite el aprovechamiento de aguas nacionales en la generación de energía hidroeléctrica en pequeña producción o escala, cuando la capacidad de generación no exceda de 30 Megavatios.

CUARTO.- En el supuesto de que la capacidad de generación de energía hidroeléctrica exceda de 30 Megavatios, o estando dentro de dichos parámetros se desvíen las aguas o se afecte su cantidad y calidad, el particular deberá solicitar la concesión correspondiente, la cual se otorgará o negará en los términos previstos por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, incluyendo las limitaciones que para tal efecto señalen las disposiciones normativas que establecen vedas, reservas y zonas reglamentadas, y demás instrumentos administrativos aplicables.

QUINTO.- En todo caso, la construcción de las obras de infraestructura que se requieran para la generación de energía hidroeléctrica en pequeña producción o escala, a que se refiere el presente criterio, requerirá de permiso otorgado por los Titulares de la Subdirección General Técnica, Organismo de Cuenca o Direcciones Locales atendiendo a la materia de su competencia.

SEXTO.- El permiso de construcción de obra a que se refiere el numeral anterior, se solicitará por el particular a través del trámite "CONAGUA-02-002. Permiso para realizar obras de infraestructura hidráulica".

SEPTIMO.- El otorgamiento del permiso de obras para la generación de energía eléctrica en pequeña producción o escala se deberá de sujetar a lo siguiente:

1.- Los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales otorgarán los permisos de construcción, en los casos en que se aproveche infraestructura existente y en obras nuevas con presas menores a 10 m de cortina. Sólo serán competencia de nivel central los casos en que se construyan presas con cortinas de mayor altura;

2.- Se entenderá como, "sin desviar las aguas" cuando el solicitante, con su proyecto en operación, descargue permanentemente el agua en el cauce de donde la tomó inmediatamente aguas abajo de la obra para generación hidroeléctrica. Invariablemente se deberá garantizar que no existan usuarios con derechos de agua vigentes entre la obra y el regreso del agua al cauce, y

3.- Se entenderán los términos, "sin afectar su cantidad y calidad" cuando las obras a que se refieren los artículos 97 y 98 de la Ley de Aguas Nacionales, a través de las que se genere energía hidroeléctrica en pequeña escala o producción que no exceda de 30 Megavatios, cumplan con los supuestos siguientes:

- a) Para el caso de ríos donde no existe infraestructura que modifique el régimen hidrológico e hidráulico, se considerará la no afectación a la cantidad, cuando el gasto medio horario de salida de la corriente al aprovechamiento no cambie respecto del gasto de entrada;

- b) Para el caso de ríos con obras de control como presas, canales o bordos existentes, el régimen de operación de la producción hidroeléctrica se verá subordinado al plan de extracción total (entiéndase: gasto por plan de riego, caudal ecológico, para abastecer demanda de agua potable o cualquier otro tipo de uso con derechos de agua vigentes). Para formalizar esta subordinación del régimen de producción hidroeléctrica se requerirá de un convenio para establecer los mecanismos de operación. Dicho documento deberá ser suscrito por la autoridad del agua y el permisionario. Si la infraestructura existente se encuentra concesionada, el citado convenio también deberá suscribirse por el concesionario de la infraestructura, y
- c) Para los efectos de los incisos anteriores se entenderá por “sin afectar su calidad” cuando los parámetros físicos y químicos del agua descargada no sufran deterioro alguno.

OCTAVO.- Cuando la obra de infraestructura hidráulica se pretenda construir en zonas federales cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua, el particular deberá presentar, en forma conjunta, la solicitud de permiso para realizar obras de infraestructura hidráulica a que se refiere el Criterio SEXTO y la solicitud de concesión de ocupación de zona federal, a través del trámite “CNA-01-006 Concesión para la ocupación de terrenos federales cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua”.

NOVENO.- El presente criterio no exime al permisionario de declarar y estar al corriente en el pago de derechos por el aprovechamiento del agua para generación de energía hidroeléctrica y ocupación de zona federal, conforme a la Ley Federal de Derechos y demás contribuciones que se generen conforme a las disposiciones aplicables.

DECIMO.- En el supuesto de que la unidad administrativa del nivel regional hidrológico administrativo considere que la obra materia del presente criterio es improcedente por alguna causa diversa a las señaladas, deberá solicitar opinión a la Subdirección General Técnica indicando los pormenores del porque el otorgamiento del permiso de obra se considera improcedente. La Subdirección General Técnica emitirá el dictamen correspondiente, que servirá de apoyo a la unidad administrativa de que se trate para la emisión de la resolución correspondiente.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente criterio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil once.-
El Director General, **José Luis Luege Tamargo**.- Rúbrica.